

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIA

Yopal-Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1.991, mediante el presente proveído, se procede a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor **FREDDY CALDERON ANGARITA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Como supuestos facticos, expone el accionante que es funcionario público en el grado de Teniente de Prisiones, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare y actualmente adelanta proceso de selección No. 1356 de 2019 para ascenso en Carrera Penitenciaria para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario y Carcelario del INPEC con la CNSC.

Indica que el 12 de noviembre de 2021, salieron los resultados por parte de la CNSC, como APTO y CONTINUA EN EL PROCESO, de acuerdo a los exámenes practicados por la SENSALUD INTEGRAL S.A.S, entidad contratada por la Universidad Libre.

Refiere que los días 16 y 17 fueron las reclamaciones frente a los resultados de la valoración médica, sin embargo, como quiera que los resultados publicados en la página de la CNSC, en el número de evaluación 382602774, se determinaban que el accionante CONTINUABA EN CONCURSO en el puesto 11, el mismo no formulo reclamación alguna y espero los resultados definitivos.

Manifiesta que no obstante lo anterior, el día 24 de noviembre a las 9:00 p.m, le informaron que hubo una equivocación y que su estado y condición cambiaban a NO APTO, por lo cual debía presentar la respectiva reclamación concediéndole para ello desde las 00:00 del 25 de noviembre hasta las 23:59 del 26 de noviembre.

Por lo anterior, refiere que presento reclamación el día 25 de noviembre a través del sitio web de la CNSC, enlace SIMO, solicitando una segunda valoración, quedando a la espera de la citación para la segunda valoración, la cual nunca le fue notificada, ni se le informo nada en particular.

Como consecuencia de lo anterior en la página de la Comisión, el estado del accionante paso de continua en el concurso a, no continua en el concurso en condición de No Admitido, de fecha 25 de noviembre de 2021.

Indica que el día 7 de diciembre publicaron respuesta a su reclamación, diciéndole que el 19 lo habían citado para la segunda valoración, a sabiendas que fue el día 24 a las

09:00 pm, que recibió la llamada por parte de la CNSC, y que ratificaban el resultado quedando por fuera del concurso.

Refiere el accionante que el día 14 de diciembre en el aplicativo SIMO, se registra en horas de la mañana CONTINUA EN CONCURSO y en horas de la tarde NO CONTINUA, manifiesta que la desinformación por parte de la CNSC ha afectado su continuidad en la convocatoria afectando sus derechos laborales y el ascenso en el escalafón de carrera penitenciaria.

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima, y en consecuencia se ORDENE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, reintegrarlo a la CONVOCATORIA DE ASCENSO A CAPITAN DEL INPEC dentro de la Convocatoria 1356 de 2019 en el puesto 11 que llevaba de acuerdo a la evaluación de las pruebas anteriores realizadas por la CNSC;

Al igual que conceder valor probatorio al resultado de las pruebas médicas que le practicó la Universidad Libre, las cuales cumplen con los parámetros determinados por la CNSC y que muestran que no tiene patologías que entren en conflicto con el perfil exigido, para optar para el ascenso al grado de Capitán de Prisiones, toda vez que se siente discriminado por tener según ellos sobrepeso ya que la CNSC los está equiparando a un muchacho de 18 años, desconociendo la experiencia y los aportes que ha hecho al INPEC, durante los 28 años de servicio.

También solicita, se corrijan los errores en que haya podido incurrir la CNSC y se le permita continuar en el concurso o proceso de selección No. 156 de 2019, y ascender al grado inmediatamente superior, toda vez que cumple con los términos de la convocatoria, reúne los requisitos exigidos para tal fin, y que no ha sido culpa de él, sino de la CNSC por la desinformación en la plataforma sino.gov.co e indebida notificación.

Y finalmente que se le notifique e informe con la mayor brevedad posible la continuación en el concurso o proceso de selección y disponer de los mecanismos necesarios para continuar en la etapa en que se encuentre actualmente.

POSICIÓN DEL ACCIONADO

Mediante oficio de fecha 01 de marzo de 2021 se notifica a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, se ordenó vincular a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, **INPEC** y a los concursantes que se encuentran inscritos en Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.

A fin de realizar la comunicación, para efectos del ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los vinculados a los concursantes que se encuentran inscritos en Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, publicar la precitada providencia, así como escrito de tutela en sus respectivas páginas web oficiales, de manera visible y enterar el contenido del auto admisorio, escrito de tutela y anexos, a los correos electrónicos de los concursantes aquí vinculados, allegando a este Despacho las respectivas constancias de su gestión¹.

¹ Publicación auto admisorio tutela, UNIVERSIDAD LIBRE <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#tutelas-6> y CNSC <https://www.cnsc.gov.co/node/6320>

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Hace referencia al hecho de que la acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Manifiesta que no existe legitimación en la causa por activa, por cuanto el accionante, cuenta con una simple expectativa y no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados, de igual manera manifiesta que *“..es importante aclarar que el simple hecho de considerar gozar de un buen estado de salud no sustenta su pedido, nos encontramos frente a un hecho científico médico, que implica no solo considerar sino un análisis profesional que arroja como resultado una restricción determinada que dificultaría el desempeño del aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión...”*

En lo concerniente a la legitimación por pasiva, indica que el asunto de la referencia es de su resorte, que como quiera que les corresponde la administración de los sistemas de carrera excepto los de origen constitucional que tengan carácter especial, de conformidad con las funciones conferidas por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Frente a la inmediatez indica que esta debe interponerse dentro de un plazo razonable y debe tenerse en cuenta que los procesos de selección poseen etapas necesarias y consecutivas, que brindan seguridad jurídica a los interesados, por cuanto acceder a las pretensiones es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de los concursantes del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia.

En lo que respecta a la subsidiariedad refiere que, se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

De igual manera, indica que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a sus condiciones de salud a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos del empleo y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Que La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio del Tribunal Constitucional se trata de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, que, el Acuerdo es la forma de actuar de la CNSC y con este da parámetros de igualdad, si los acuerdos son modificados por situaciones particulares, se rompe la autonomía del proceso y de la CNSC, por ello, los términos del proceso de selección, no prevén la posibilidad de modificaciones por situaciones particulares, y más cuando se conocen los lineamientos, previa la inscripción de cualquier persona, de tal suerte que al no preverse ninguna circunstancia o situación particular como la expuesta, lo pretendido por el accionante no puede ser atendido de manera favorable, si lo hiciera el Despacho de conocimiento, se trataría de una atribución de competencias inconstitucional.

En el caso en concreto indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 2019100009546 del 20-12-2019, modificado por el Acuerdo No.2020100002396 del 07 de julio de 2020 y sus anexos, el cual es la norma que autovincula y regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 1356 de 2019.

Refiere que el desarrollo de la convocatoria tiene contempladas las etapas de Convocatoria y divulgación, Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones, Verificación de Requisitos Mínimos, Aplicación de pruebas (prueba de personalidad, prueba de estrategias de afrontamiento y prueba físico-atlética), Valoración Médica, Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994), (curso de formación teórico y práctico para varones y curso de complementación teórico y práctico) y finalmente Conformación de Lista de Elegibles.

Que la Universidad Libre es la operadora logística del presente concurso, que en cuanto a la etapa de la Valoración Médica, que se llevó a cabo entre los días 19 de octubre hasta el 2 de noviembre, el día 12 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes citados en dicha etapa, por lo tanto, se habilitó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, los días 16 y 17 del mismo mes y año para que los aspirantes que lo consideraran necesario presentaran reclamación frente a los resultados obtenidos y solicitaran una segunda valoración médica. En consecuencia, el día 19 de noviembre de 2021 a través de SIMO, se publicó la citación a todos los aspirantes que solicitaron Segunda Valoración Médica, la cual se llevó a cabo entre los días 22 al 26 de noviembre; precisa además que, la Universidad Libre como operador logístico de la Convocatoria, atendió las reclamaciones presentadas contra los resultados obtenidos, cuyas respuestas y resultados definitivos fueron publicados el día 06 de diciembre de 2021.

Indica que, el proceso de selección se encuentra consolidando los resultados obtenidos por los aspirantes en el proceso de selección para publicar los listados con los aspirantes que serán convocados a Curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

En lo que respecta a la situación del accionante en el proceso de selección, refiere que revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Capitán De Prisiones, identificado con código OPEC No. 129160. La Universidad Libre como operador logístico para llevar a cabo cada una de las etapas de la convocatoria 1356 de 2019, contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL para que realizara la valoración médica de los aspirantes que estaban concursando los cuales fueron citados, por consiguiente, el accionante fue valorado en la mencionada IPS, la cual dio un concepto de resultado CON RESTRICCIONES, POR LO CUAL NO CONTINUA EN CONCURSO.

Recalca que, revisado el escrito de tutela, el motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que, la restricción señalada en su valoración médica, no reviste ninguna gravedad ni afectaría el desempeño de las funciones del cargo al cual se encuentra inscrito, que este interpuso reclamación 446786144 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades y solicitando la realización de una segunda valoración médica.

La Universidad libre como operador contratado, una vez revisó los exámenes practicados, determinó que el aspirante tenía OBESIDAD, adicionalmente se evidencia un PERIMETRO ABDOMINAL DE 107, por lo tanto, en la respuesta dada, confirmó su restricción para ejercer el empleo, teniendo en cuenta que la misma había sido identificada en la primera valoración médica y por tanto que no continúa en el concurso.

Refiere que el artículo 7.1.2 del Acuerdo de Convocatoria señala como requisitos para participar en el proceso de selección: “No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos (...) y Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección, así mismo trae a colación el numeral 5 del anexo 2 del acuerdo de convocatoria que establece “**VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS** La presentación de la valoración médica no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación o Complementación...” y el numeral 5.2 que indica “...La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de sin restricción/ con restricción. (...) El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad (...) que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección. (...) El aspirante que obtenga calificación definitiva de **CON RESTRICCIÓN** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia. (...).

Indica que el aspirante fue valorado el día 19 de octubre del año en curso, en la IPS Audiomed de la ciudad de Villavicencio, que el día en mención, se le realizó la primera valoración médica que concluyo que el aspirante tenía su IMC mayor a 30 (31.9) lo que genera inhabilidad por **OBESIDAD**, adicionalmente se evidencia un **PERIMETRO ABDOMINAL DE 107**, según lo establece el documento Actualización del profesiograma de dragonenate y perfiles profesiográficos para el Cuerpo de custodia y vigilancia (V2), incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3) página 575-578 de 1035. Adicionalmente refiere que el aspirante presenta **ESPONDILOSIS Y ESPONDILOLISTESIS**, que representa inhabilidad según lo establece el documento Actualización del profesiograma y perfiles profesiográficos para el Cuerpo de custodia y vigilancia (V2), incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3) página 358-359 de 1035.

Que, de acuerdo con lo anterior, el día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de la primera valoración médica en el aplicativo SIMO, pudiendo presentar reclamación contra los mismos, que la reclamación fue respondida mediante oficio con fecha diciembre de 2021, publicado junto a los resultados definitivos de la valoración médica, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad, donde indicaron que “...como resultado de la aplicación de los procedimientos de la valoración médica y sus exámenes complementarios practicados al aspirante, se determinó que éste presenta **obesidad**, por lo que es procedente indicar que se encuentra con inhabilidad y, por lo tanto, no continua dentro del proceso de selección(...)

Reitera que el profesiograma se constituyó en una herramienta para examinar la aptitud de los aspirantes a un cargo ofertado desde la perspectiva de la salud ocupacional, no sólo como la vía para prevenir el origen de lesiones y enfermedades ocasionadas por las labores y condiciones del trabajo, sino también como el instrumento para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones; que el accionante al momento de inscribirse en el proceso de selección de la convocatoria, conocía los requisitos mínimos que debía cumplir para acceder al cargo que se ofertaba.

Que con el fin de contestar la presente acción solicitó a la IPS SENSALUD INTEGRAL S.AS., revisar nuevamente el caso del aspirante y certificar lo correspondiente, refiriendo que “...el concepto emitido en esta valoración es: **APTO CON RESTRICCIÓN. 2. No existe evidencia de segunda valoración. Por lo anterior, se confirma el concepto emitido en el marco del Proceso de Selección, concluyendo: ASPIRANTE CON RESTRICCIÓN**”. Se adjunta certificación”, confirmando el resultado **CON RESTRICCIÓN** publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que el accionante **NO** continúa en el Proceso de

Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.

Que el señor FREDDY CALDERÓN ANGARITA promovió acción de tutela contra dicha decisión, dando como resultado fallo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal, donde tutelaba el derecho al debido proceso del accionante, ordenando realizar segunda valoración médica, y en caso de que resultara SIN RESTRICCIONES, fuera incluido nuevamente en el presente concurso; razón por la cual y en cumplimiento del fallo mediante AUTO No 51 del 14 de enero de 2022 (2022AUT-202.300.24-0051) se ordenó realizar nueva valoración médica, lo cual se cumplió en la IPS SENSALUD, dando como resultado que el aspirante era apto, por lo tanto se modificó el concepto emitido en el marco del proceso de selección, concluyendo: “*ASPIRANTE SIN RESTRICCIÓN*”, haciendo las respectivas modificaciones en SIMO, y procediendo a incluir al accionante en la lista de aspirantes que serán convocados a Curso en la Escuela Nacional penitenciaria para el cargo de Capitán de Prisiones.

Aunado a lo anterior, producto de providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal sala única de decisión que resolvió declarar la nulidad del trámite cumplido a partir del auto de fecha diciembre 29 de 2021, se dejó sin efectos AUTO No 51 del 14 de enero de 2022 (2022AUT-202.300.24-0051), así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de este.

Concluye finalmente que no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1356 de 2019, por lo que, no hay lugar a protección alguna. Además, téngase en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.

Anexa copia de Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC, Acuerdo de Convocatoria, inhabilidades dragoneantes, certificado SENSALUD aspirante y manifiesta que la notificación ordenada se realizó a través de la página web del concurso de méritos, por ser el canal oficial de comunicación entre la CNSC y los aspirantes.

UNIVERSIDAD LIBRE

En su respuesta indica que se promueve la presente acción de tutela a efectos de que se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, derecho al trabajo y debido proceso, los cuales considera vulnerados el accionante, por cuanto en su criterio, el concepto CON RESTRICCIÓN, no corresponde a sus aptitudes físicas y mentales, las cuales son apropiadas para el cargo.

A su vez hacen un pronunciamiento de cada uno de los hechos expuestos en el libelo, indicando que los hechos 1,2,3,7 y 8 son ciertos, los hechos 5,6,9 y 10, son consideraciones del aspirante y no son de recibo para la universidad y finalmente frente al hecho 4, indica que es cierto, que el aspirante presentó reclamación dentro del término y medio dispuesto para ello, pero las demás consideraciones no son de recibo para la universidad.

Expone como fundamentos de derecho, que en todo proceso de selección por concurso de méritos la convocatoria es la regla por seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, que para el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, se expidió Acuerdo de Convocatoria que establece dentro de la estructura del proceso para la selección de **Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y**

Comandante Superior de Prisiones, entre otros la **valoración médica**, de igual manera indica como causales de exclusión “*Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.*”; finalmente refiere que para el ingreso a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC PARA REALIZAR EL CURSO CAPACITACION, se citará a Curso de Capacitación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Ascenso por méritos, y sean calificados sin restricciones en la Valoración Médica.

Refiere que el 12 de noviembre de 2021, se informó en la página oficial de la CNSC, los resultados de la valoración médica, teniendo dos (2) días para presentar reclamaciones, que el accionante manifiesta que un motivo de inconformidad, lo constituye el hecho de considerar que, la restricción señalada en su valoración médica no reviste ninguna gravedad ni afectaría el desempeño de las funciones del cargo al cual se encuentra inscrito.

Al respecto, se informa que la capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar curso de formación del INPEC, se califica bajo los conceptos de CON RESTRICCIÓN/SIN RESTRICCIÓN; que dentro del proceso de selección se expidió el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020 (20201000002396), el Anexo No. 1 que rige el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Indica que siguiendo el proceso de selección, el aspirante fue valorado el día 19 de octubre del año en curso en la IPS Audiomed de la ciudad de Villavicencio, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a cargo de ascenso del INPEC; que, el día en mención, se le realizó la primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante tenía su IMC mayor a 30 (31.9) lo que genera inhabilidad por OBESIDAD, adicionalmente se evidencia un PERIMETRO ABDOMINAL DE 107, según lo establece el documento Actualización del profesiograma de dragonenate y perfiles profesiográficos para el Cuerpo de custodia y vigilancia (V2), incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3) página 575-578 de 1035. Adicionalmente refiere que el aspirante presenta ESPONDILOSIS Y ESPONDILOLISTESIS, que representa inhabilidad según lo establece el documento Actualización del profesiograma y perfiles profesiográficos para el Cuerpo de custodia y vigilancia (V2), incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3) página 358-359 de 1035.

Reitera que ante la inconformidad del aspirante por los resultados publicados, formuló de manera oportuna reclamación, la cual fue respondida mediante oficio con fecha diciembre de 2021 y por encontrarse ajustado a derecho se reitera que “...*como resultado de la aplicación de los procedimientos de la valoración médica y sus exámenes complementarios practicados al aspirante, se determinó que éste presenta obesidad, por lo que es procedente indicar que se encuentra con inhabilidad y, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección (...)*”

Refiere nuevamente que el accionante al momento de inscribirse en el proceso de selección de la convocatoria, conocía los requisitos mínimos que debía cumplir para acceder al cargo que se ofertaba y que producto de la presente acción se solicitó a IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., revisar nuevamente el caso del aspirante y certificar lo correspondiente, quien confirma el concepto emitido concluyendo: ASPIRANTE CON RESTRICCIÓN y enuncia que no existe evidencia de segunda valoración.

Manifiesta que producto de la acción de tutela radicada por el señor Freddy Calderón Angarita, donde el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, tuteló el derecho al debido proceso del señor Freddy Calderón Angarita y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado le solicito a la IPS SENSALUD disponibilidad para agendar nueva fecha, hora y lugar para realizar nueva valoración médica, que el señor

CALDERÓN ANGARITA, fue valorado el día 18 de enero del año en curso en la IPS AUDIOMET SALUD INTEGRAL de la ciudad de Villavicencio, teniendo que:

*El día en mención, se le realiza segunda valoración médica en la que se concluyó que el aspirante era apto SIN restricciones por presentar **EXAMEN MÉDICO DE REEVALORACIÓN POR FALLO DE TUTELA, CON RX DORSOLUMBAR CON OPINIÓN DE ESPONDILOSIS DEFORMANTE LEVE, PATOLOGÍA QUE DE ACUERDO AL PROFESIOGRAMA NO PRESENTA RESTRICCIONES PARA EL CARGO.** Respecto de la restricción por IMC el paciente presenta en esta valoración un **INDICE DE MASA CORPORAL** de 29.7 que a la luz del profesiograma tampoco lo inhabilita. Por lo anterior, se modifica el concepto emitido en el marco del Proceso de Selección, concluyendo: **ASPIRANTE SIN RESTRICCIÓN**”*

Conforme con lo anterior, solicitó a la CNSC habilitar el aplicativo SIMO con el fin de modificar el estado del aspirante de CON RESTRICCIÓN a SIN RESTRICCIÓN, razón por la cual la CNSC procedió a incluir a FREDDY ORLANDO CALDERON ANGARITA en la lista de aspirantes convocados a Curso en la Escuela Nacional penitenciaria para el cargo de Capitán de Prisiones.

Indican que no existe vulneración de derechos, que no le asiste razón al aspirante, ya que el proceso de selección se ha adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, La valoración médica se realizó atendiendo estrictamente lo contemplado en los acuerdos de Convocatoria y sus anexos, las Guías de Orientación al Aspirante, los profesiogramas y los documentos de inhabilidades que rigen el Proceso de Selección 1356 de 2019, que la decisión de inadmisión del actor se da bajo un criterio razonable, por ende no vulneración lo que torna improcedente el amparo constitucional.

Hace referencia que, los procesos de selección empleados públicos se enmarcan dentro de una serie de principios y el cumplimiento del debido proceso administrativo, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes, los cuales también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Recuerda que el solo hecho de no haber accedido a la solicitud de modificación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes, no le da derecho al accionante de endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela, máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa, tales como la acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados definitivos de las pruebas de valoración de antecedentes, lo que imposibilita la intervención del juez de tutela.

Así mismo afirma que, no se está frente a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable, lo que torna imposible la viabilidad del amparo constitucional, por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario, de igual manera no se vislumbra vulneración del derecho a la dignidad humana, la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, cuando lo que pretenden los tutelantes es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria de forma que la aplicación de las pruebas escritas sea modificada por sus circunstancias particulares.

Finalmente, advierte que una decisión judicial diferente a la tomada judicial diferente a la tomada dentro del proceso de convocatoria vulneraría los derechos de igualdad, y

debido proceso de los aspirantes que válidamente superaron las pruebas escritas, porque se le estaría otorgando una preferencia al tutelante, por lo que se oponen completamente a la acción de tutela por improcedente.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC

Indica que la Dirección General del INPEC, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, solicita desvincularlos de la presente acción, ya que no está dentro de sus funciones legales realizar procesos de selección y esta corresponde a la Comisión Nacional de Servicio Civil, quien debe establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la proveer de los empleos de carrera administrativa de las entidades públicas.

Refiere que, el artículo 93 del Decreto Ley 407 de 1994 por el cual se establece el régimen específico aplicable al personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dispone que los cursos para el personal que integra la planta de personal del INPEC sean de formación, orientación, complementación, capacitación, actualización y de especialización, y relaciona apartes del ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 12-12-2019, Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia.

Indica que la acción de tutela es residual y no procede contra Actos Administrativos, por existir otros recursos o medios de defensa, que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales, como ocurre en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde existe una amplia gama de medidas cautelares. De acuerdo con lo dicho, resulta evidente la improcedencia de la Acción de Tutela deprecada, toda vez, que quien la invoca aduce el presunto quebrantamiento de unos derechos fundamentales, a partir de lo cual aspira a que se declare tácitamente sin efectos jurídicos el Acto Administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en ejercicio de facultades legales que le son propias y que goza de la presunción de legalidad.

Finalmente alega una falta de legitimación por pasiva en la causa, por cuanto las pretensiones del accionante son exclusivas de la CNSC y solicita declarar improcedente la acción de tutela respecto de ellos por cuanto no ha vulnerado, afectado ni amenaza con restringir los derechos fundamentales del accionante.

INTERVENCIÓN DE ALEJANDRO GALINDO

A fin de intervenir como tercero en la presente acción de tutela, el señor Alejandro Galindo indica que la Convocatoria 1356 del 2019 es bien clara en determinar su legalidad a través del acuerdo número 9546 del 2019, el cual en su capítulo I, parágrafo 2 del artículo 1 expresa claramente que los anexos hacen parte integral del presente acuerdo, igualmente señala que en ellos se encuentran las especificaciones técnicas de cada una de las etapas, refuerza que el acuerdo y sus anexos son normas reguladoras y obligan a la entidad, a la CNSC, a la universidad contratada y a los participantes.

Refiere que, tanto el Acuerdo como sus anexos establecen las especificaciones técnicas de las pruebas escritas, de las pruebas de valoración de antecedentes, así como también lo referente a resultados y reclamaciones, que el articulado también deja claro las pruebas a aplicar, su carácter y ponderación.

Indica que el Acuerdo inicial 9546 del 2019 fue claro en indicar las bases del concurso, en él se estipularon las reglas legales que regían el proceso, entre ellas la resolución 002141 del 9 de julio del 2018 por medio de la cual se actualizó el profesiograma y las inhabilidades médicas para los funcionarios del INPEC, luego en el acuerdo 0239 del 2020 modificatorio del acuerdo 9546 también se menciona la misma resolución y se agrega la resolución 005657 del 24 de diciembre del 2015 por medio de la cual se modifica el profesiograma y las inhabilidades médicas para los cursos de ascenso.

Trae a colación que desde el principio la CNSC publicó una guía de orientación para los aspirantes al ascenso, por lo cual el señor FREDDY CALDERON no puede argumentar que la comisión no fue clara, si bien es cierto que se presentó un inconveniente con la publicación de resultados, también es cierto que dicha publicación estaba anunciada con bastantes días de anterioridad, y el hecho de que por un error de sistema se haya corrido unos días más su publicación, lo que hace es que amplía el tiempo de anuncio de la publicación, más para beneficio de los participantes que para perjuicio.

Manifiesta en su intervención que extraña que la CNSC, no haya publicado el fallo de primera instancia, y si haya publicado el auto de cumplimiento del fallo y que la Escuela Penitenciaria en el comunicado 007 publicara la lista de aspirantes al curso de Capitán y por aparte incluyera al señor Calderón Angarita, esto teniendo en cuenta que lo que aduce el auto de cumplimiento es que se repita la prueba médica que el argumenta nunca lo citaron, circunstancia que también le extraña toda vez que las citaciones a la segunda prueba médica se hicieron con suficiente anterioridad y publicidad.

Expone que no es posible que la vía judicial sea un mecanismo para que las más de 400 personas que no pasaron el control médico puedan burlar la convocatoria, los acuerdos, profesiogramas y resoluciones y pretendan ingresar de manera directa a un curso de ascenso sin cumplir con la totalidad de los requisitos.

PROBLEMA A RESOLVER.

Conforme a los hechos descritos, el Despacho procederá a determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, desconocieron los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas y al debido proceso del accionante, al haber modificado los resultados publicados en la página oficial de la CNSC, y pasar este de ser APTO, CONTINUAR EN CONCURSO, a NO APTO y NO CONTINUA EN CONCURSO, producto de haber sido declarado CON RESTRICCIONES en la valoración médica.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

El artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del decreto 1983 de 2017, establece que, las tutelas contra las autoridades de orden nacional, el competente para conocerlas es el Juez del Circuito o con igual categoría, tal como es el caso del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En consecuencia, este juzgado es competente para conocer de esta tutela.

Requisitos de procedibilidad

El Despacho encuentra acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, como pasa a exponerse:

Legitimación por activa, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el aquí accionante presentó acción de tutela en nombre propio, por lo tanto, está legitimado para solicitar el amparo de sus

derechos fundamentales vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas y al debido proceso, de igual manera las entidades accionadas en atención al artículo 5 del precitado Decreto se encuentra legitimadas en la causa por pasiva

En lo referente con el principio de Inmediatez, el accionante acudió a la acción de tutela, toda vez que dentro del proceso de convocatoria No. 1356 de 2019 para ascenso en Carrera Penitenciaria para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario y Carcelario del INPEC con la CNSC, respecto de su valoración médica inicialmente fueron publicados resultados de APTO, CONTINUA EN CONCURSO, y posteriormente esto es el 24 de noviembre de 2021, le indicaron que debido a un error se publicaron dichos resultados, pero los correctos son NO APTO, NO CONTINUA EN CONCURSO, y no practicaron segunda valoración, siendo radicada la presente acción constitucional el 12 de diciembre de 2021, por lo que se encuentra ejercida esta acción dentro de un término razonable.

Encontramos que frente al requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional ha establecido frente a este presupuesto que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento **residual y subsidiario** de protección de derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el accionante no disponga de otro mecanismo de defensa para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos². Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio³. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente⁴.

Así mismo en virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 6 del Decreto 2591 de 1991, la **subsidiariedad** es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Por tal motivo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁵

² Ley 1437 de 2011. Artículo 104. *“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o las particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

³ Cfr., Sentencia T-340 de 2020

⁴ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. *“Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”.*

⁵ Sentencia T-336 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Excepcionalmente la Corte Suprema de Justicia⁶ y la Corte Constitucional, han permitido su flexibilización, cuando se presenta un quebrantamiento sobre garantías de superior valor como el debido proceso, para el caso, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, no obstante el criterio de subsidiariedad lo favorece, por cuanto se considera que las entidades accionadas, realizaron diferentes cambios en la publicación de resultados del accionante, generando inseguridad jurídica y no realizaron segunda valoración médica al actor, siendo contemplado esto como una posibilidad dentro de la normatividad que regula el concurso, situación está que es afirmada por el accionante en su escrito de tutela donde indica que la citación para segunda valoración nunca le fue notificada y tal como también lo confirma la CNSC, en respuesta dada a la reclamación planteada por el accionante “*teniendo en cuenta que usted solicitó **segunda Valoración Médica**, fue citado para que se le practicaran nuevamente los exámenes. A pesar de que el aspirante no asistió a la citación...*”, circunstancia que flexibiliza este requisito, procediendo a estudiar la presente acción constitucional.

Caso concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encontramos que este despacho, ya había conocido la presente tutela, dentro de la cual teniendo en cuenta que el señor **FREDDY CALDERÓN ANGARITA**, presento acción de tutela debido a que consideró vulnerados sus derechos dentro de la Convocatoria Pública de selección No. 1356 de 2019, que afirmó haber solicitado segunda valoración a la cual nunca fue citado, circunstancia que fue ratificada por la CNSC, en respuesta a reclamación con radicado No. 446786144, presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, donde indica que, en la primera valoración médica, fue hallada como inhabilidad obesidad, por lo que es procedente indicar que se encuentra con inhabilidad y, por lo tanto, no continua dentro del proceso de selección, y refiere de manera puntual respecto de la segunda valoración lo siguiente:

Ahora, teniendo en cuenta que usted solicitó **segunda Valoración Médica**, fue citado para que le practicaran nuevamente los exámenes. A pesar de que el aspirante no asistió a la citación, la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., revisó nuevamente los resultados de sus exámenes, determinando que se mantiene el concepto emitido.

Razón por la cual, este despacho consideró que se había generado una inseguridad al actor, dado los cambios de decisiones y las publicaciones en la página de la CNSC; que la no realización de una segunda valoración médica, constituía una vulneración al derecho al debido proceso del actor y como quiera que los resultados de la misma podrían constituir un cambio en la decisión adoptada de exclusión del señor **FREDDY CALDERÓN ANGARITA**, se tutelaron los derechos del accionante, ordenando realizar la segunda Valoración Médica.

La anterior decisión fue objeto de impugnación por parte de la CNSC, pero a su vez dieron cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual profirieron Auto No. 51 del 14 de enero de 2022, ordenando realizar la segunda valoración, la cual realizó la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S, en la cual concluyó que “*el aspirante era apto SIN restricciones*”, razón por la cual la Universidad Libre solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, habilitar el aplicativo SIMO con el fin de modificar el estado del aspirante de CON RESTRICCIÓN a SIN RESTRICCIÓN, razón por la cual la CNSC procedió a incluir a **FREDDY ORLANDO CALDERON ANGARITA** en la lista de aspirantes convocados a Curso en la Escuela Nacional penitenciaria para el cargo de Capitán de Prisiones.

⁶ Sentencia STC 14416-2016

A su vez en auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, resolvió Declarar la nulidad del trámite cumplido a partir del auto de fecha diciembre 29 de 2021, en el cual se admitió la tutela, por considerar que no resultaba oportuno emitir decisión de segunda instancia sin que durante el trámite inicial se haya realizado la vinculación de demás concursantes del cargo a proveer que genera la presunta afectación de los derechos fundamentales que se invocan, quienes pueden tener interés con las resultas de la actuación.

Producto de lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Auto No. 227 de fecha 2 de marzo de 2022, dispuso, dejar sin efecto el Auto No. 51 del 14 de enero de 2022, así como las demás actuaciones que se adelantaron en virtud de este, razón por la cual al día de hoy el señor FREDDY ORLANDO CALDERON ANGARITA, nuevamente presenta una situación de NO APTO y por ende fue excluido de la Convocatoria Pública de selección No. 1356 de 2019.

Hay que tener en cuenta que desde el auto admisorio del 29 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó vincular a los concursantes que se encuentran inscritos en Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, para lo cual se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, publicar ésta providencia, así como escrito de tutela en su página web oficial, que la misma indicó haber cumplido la orden, pero realizó de manera errónea la publicación pues refiere que se está publicando el fallo de la tutela y no auto admisorio, publicación que aún puede ser consultada en la página web de la CNSC, en el link <file:///C:/Users/Oficial%20mayor/Desktop/TUTELAS%20RECIBIDAS%20NOV/2021/2021-069/PRIMERA%20ADMISIÓN/CONSTANCIA%20NOTIFICACION%20PUBLICACION%20AUTO%20ADMISORIO.html>, por lo cual pudo haberse generado desinformación y una indebida notificación a los demás participantes en la convocatoria; situación que no fue evidenciada en su momento por este despacho.

Así mismo, considera este despacho, que actualmente se está presentando una vulneración a los derechos del accionante, toda vez que, si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, decretó la nulidad por las razones ya esbozadas, parte de la responsabilidad es de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cumplimiento equivocado de la orden que le dio este despacho y quien a pesar de que en la segunda valoración médica el señor FREDDY ORLANDO CALDERON ANGARITA, resultara APTO Y SIN RESTRICCIONES, haya tomado la decisión de excluirlo sin motivar las razones de su decisión, a pesar de que esta es la única condición que debe cumplir el aspirante para continuar en el proceso de selección de acuerdo a la normatividad que lo rige.

Por lo anterior, y como lo ha manifestado la Corte Constitucional, tratándose de tutelas contra actos administrativos dentro de concursos de mérito, esta puede darse cuando sea utilizada como mecanismo transitorio, por lo cual habrá de tutelarse transitoriamente los derechos al debido proceso del señor FREDDY ORLANDO CALDERON ANGARITA, y ordenar su reintegro al Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, en tanto el accionante interpone la acción administrativa de nulidad y restablecimiento de derecho dentro del término otorgado por el parágrafo segundo del art. 138 del CPACA, ante la jurisdicción contencioso administrativo y esta resuelve al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL- CASANARE**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR TRANSITORIAMENTE el derecho al debido proceso del señor **FREDDY CALDERON ANGARITA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizar en el término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con la UNIVERSIDAD LIBRE, las gestiones necesarias para reintegrar al señor **FREDDY CALDERON ANGARITA**, al Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, de manera transitoria hasta tanto, se emita sentencia por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respecto.

TERCERO: CONMINAR al señor **FREDDY CALDERON ANGARITA**, a interponer la acción administrativa de nulidad y restablecimiento de derecho dentro del término otorgado por el parágrafo segundo del art. 138 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal lo resuelto a las partes interesadas por el medio más eficaz.

QUINTO: ORDENAR a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE publicar el presente fallo en sus páginas web institucionales, y remitir a este despacho, las resultas de su gestión.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, y sino fuere impugnada, **REMÍTASE** la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:
FREDDY CALDERON ANGARITA
fok.cal@gmail.com
tto.epcyopal@inpec.gov.co

Referencia:	Tutela 2021-069
Accionante:	FREDDY CALDERON ANGARITA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS
Derechos:	A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y otros
Asunto:	Fallo

Atentamente me permito NOTIFICARLE sentencia de la fecha, a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

Anexo: copia de la sentencia en mención.

Cordialmente,

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Referencia:	Tutela 2021-069
Accionante:	FREDDY CALDERON ANGARITA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Derechos:	A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y otros
Asunto:	Fallo

Atentamente me permito NOTIFICARLE sentencia de la fecha, a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

De igual manera le solicito dar cumplimiento al numeral quinto del presente fallo y allegar las constancias del mismo.

QUINTO: ORDENAR a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE publicar el presente fallo en sus páginas web institucionales, y remitir a este despacho, las resultas de su gestión.

Cordialmente,

El Juez,



ELKIN FERNDANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
UNIVERSIDAD LIBRE
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Referencia:	Tutela 2021-069
Accionante:	FREDDY CALDERON ANGARITA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Derechos:	A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y otros
Asunto:	Fallo

Atentamente me permito NOTIFICARLE sentencia de la fecha, a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

De igual manera le solicito dar cumplimiento al numeral quinto del presente fallo y allegar las constancias del mismo.

QUINTO: ORDENAR a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE publicar el presente fallo en sus páginas web institucionales, y remitir a este despacho, las resultas de su gestión.

Cordialmente,

El Juez,


ELKIN FERNDANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
INPEC
direccion.general@inpec.gov.co

Referencia:	Tutela 2021-069
Accionante:	FREDDY CALDERON ANGARITA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Derechos:	A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y otros
Asunto:	Fallo

Atentamente me permito NOTIFICARLE sentencia de la fecha, a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

Anexo: copia de la sentencia en mención.

Cordialmente,

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
DEFENSORIA DEL PUEBLO
La Ciudad

Referencia:	Tutela 2021-069
Accionante:	FREDDY CALDERON ANGARITA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Derechos:	A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y otros
Asunto:	Fallo

Atentamente me permito NOTIFICARLE sentencia de la fecha, a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

Anexo: copia de la sentencia en mención.

Cordialmente,

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO